

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 18 de abril de 2023. A Despacho del Señor Juez el expediente con radicación 2021-00108-00, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del P. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto interlocutorio No. 0.239

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales, a la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **20 de junio de 2023, a las 9 am., de forma virtual.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes en el entendido de que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones (Artículo 372 del C. G. del P., modificado por el artículo 25 de la ley 1395 de 2010).

TERCERO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

I.- PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTAL: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la demanda.

2.- PRUEBA PERICIAL. NEGAR la presente prueba, por cuanto la misma no tiene un objetivo específico, es decir, no se identifica que acto médico es el que se reprocha, para que sea objeto de estudio del perito. Ahora, el despacho con el fin de evitar transgresiones a los derechos fundamentales de la parte actora, se le concede el

término de 20 días, con el fin de que allegue una prueba pericial, la cual deberá ser allegada conforme los lineamientos establecidos en el art. 226 y siguientes del CGP.

II.- PARTE DEMANDADA- FABISALUD IP S.A.S.

1.- DOCUMENTAL: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a los demandantes OSCAR JAVIER SIERRA RAMIREZ, FANNY SIERRA RAMÍREZ, JOHANNA SIERRA RAMÍREZ, LUIS ALBERTO DE LOS RÍOS RAMÍREZ, VALENTINA RODRÍGUEZ, LUZ MARÍA RAMÍREZ, HERNÁN SIERRA y GLORIA MERCEDES DE LOS RÍOS RAMÍREZ, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará.

3.- TESTOMONIAL: CÍTESE como testigo de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero al Médico Neurocirujano JAIME OLAVO MURIEL, quien podrá ser notificado en la Av. 4 Norte # 22N 46 de Cali.

III.- PARTE DEMANDADA- CLÍNICA VERSALLES

1.- DOCUMENTAL: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a los demandantes OSCAR JAVIER SIERRA RAMIREZ, FANNY SIERRA RAMÍREZ, JOHANNA SIERRA RAMÍREZ, LUIS ALBERTO DE LOS RÍOS RAMÍREZ, VALENTINA RODRÍGUEZ, LUZ MARÍA RAMÍREZ, HERNÁN SIERRA y GLORIA MERCEDES DE LOS RÍOS RAMÍREZ, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará.

3.- TESTOMONIAL: CÍTESE como testigos de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero a:

- Al DR. JORGE EDUARDO PAREDES patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal.
- Al DR. JAIME OLAYO Neurocirujano médico tratante en Clínica Cristo Rey.
- Al DR. JUAN CARLOS MOSQUERA Neurocirujano en Clínica Versalles S.A.

IV.- LIBERTY SEGUROS S.A.- LLAMADA EN GARANTÍA

1.- DOCUMENTAL: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

2.- TESTOMONIAL: CÍTESE como testigos de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero a:

- JORGE CAMILO BETANCOURTH VALENCIA identificado con el RM 1085287888, domiciliado en Cali, en su calidad de Médico General.
- RAÚL AUGUSTO ECHEVERRI GUERRA identificado con el RM 19769700, domiciliado en Cali, en su calidad de Médico Especialista en Neurocirugía.
- STEVEN GRANADA MONTOYA identificado con el RM 762421, domiciliado en Cali, en su calidad de Médico General.

V.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.- LLAMADA EN GARANTÍA

1.- DOCUMENTAL: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, CÍTESE a los demandantes OSCAR JAVIER SIERRA RAMIREZ, FANNY SIERRA RAMÍREZ, JOHANNA SIERRA RAMÍREZ, LUIS ALBERTO DE LOS RÍOS RAMÍREZ, VALENTINA RODRÍGUEZ, LUZ MARÍA RAMÍREZ, HERNÁN SIERRA y GLORIA MERCEDES DE LOS RÍOS RAMÍREZ, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará.

3.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: ABSTENERSE de practicar dicha prueba, por no haber sido delimitados y/o descritos los documentos sobre los que se pretende se llame a ratificar a sus emisores.

4.- TESTOMONIAL: CÍTESE como testigos de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero a:

- Al DR. JORGE EDUARDO PAREDES patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal.
- Al DR. JAIME OLAYO Neurocirujano médico tratante en Clínica Cristo Rey.
- Al DR. JUAN CARLOS MOSQUERA Neurocirujano en Clínica Versalles S.A.

CUARTO: TENER por notificada a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Notificación personal), en concordancia con el art. 291 y 292 del CGP, desde el día 03 de septiembre de 2021, dando fe de ello la manifestación expuesta en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, donde afirma que, en dicha fecha, recibió el mensaje de datos.

QUINTO: TENER a **LIBERTY SEGUROS SA**, notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso desde la contestación de la demanda 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que, la demandada CLÍNICA VALLE SALUD S.A. no acreditó la notificación efectuada a voces del art. 8 de Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 291 y 292 del CGP, es decir, no se allegó la constancia de lectura o acuso de recibido que acredite que la parte interesada conoce del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.710.946 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.187 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Representante Legal MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S quien actúa por medio de la abogada LAURA RESTREPO MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.317 de Medellín y abogada con tarjeta profesional No. 99.671 del C. S. de la J., representante legal suplente de dicha Sociedad, para que actúe en defensa de los intereses de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por el Representante Legal de la llamada en garantía DANIEL GUILLERMO ESCOBAR.

OCTAVO: En cuanto a la petición allegada por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio de la abogada VALENTINA ARANGO CASTAÑO el día 28 de julio del año 2022, la misma no será tenida en cuenta, por ser extemporánea. De igual modo, cabe advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 inciso 2 del CGP, en ningún caso se podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por una misma persona.

46

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc802f542cc6db537245a9ef2e06846e91b0b0430c5d40b8809851fdcccd08d**

Documento generado en 18/04/2023 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>